



PROCESO: VERBAL. RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE. GREYS PATRICIA GALAVIS GÓMEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD,
MIREB BARRANQUILLA I.P.S S.A.S., Y OTROS
RADICACIÓN: 2023-00267.

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

Se recibe el asunto con providencia de. Junio 29 del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, declarando la falta de jurisdicción afirmando que es de competencia de los jueces civiles del circuito, bajo la siguiente consideración:

De lo anterior se desprende que esta jurisdicción solo es competente para conocer de asuntos en donde se debata la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas y de particulares que ejerzan función administrativa, situación que no se configura en este caso

Tal consideración no se aviene a lo expuesto en el escrito de demanda, pues claramente se ve que trata de un proceso de responsabilidad médica; y en diversos apartes de esa pieza procesal, se expresan razones para endilgar esa responsabilidad a una entidad o pública, más concretamente MIREB BARRANQUILLA I.P.S S.A.S.

En efecto, acudiendo a una figura de carácter administrativo, en la demanda se da cuenta que no ha operado la caducidad del medio de control, en alusión a al acción de reparación directa:

“III. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el caso materia de la Litis, el medio de control que se ejerce es el de REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA DEL SERVICIO MÉDICO, contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y según el literal i) del artículo 164 del mismo ordenamiento procesal arriba en mención la demanda deberá presentarse dentro del término de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; y los hechos donde resultan afectados mis poderdantes **con daño antijurídico ocurrido desde el día 04 de enero del año 2022 hasta el día 12 de enero de 2022**, debido a la omisión, inadecuada e inoportuna atención durante el parto **y el posparto...**” (Resaltos del juzgado)

El aparte de pretensiones es concluyente en este sentido:

V. PRETENSIONES

1- Declarar a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS, identificada con número de Nit: 806.008.394-7, la CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S, identificada con número de Nit: 800.129.856-5 y a **MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.**, identificada con número de Nit: 901.139.193-1, Extracontractualmente responsables por la **FALLA DEL SERVICIO MÉDICO GINECO OBSTETRICO**, debido a la omisión, inadecuada e inoportuna atención durante el parto **y el posparto**”

Que el demandante de manera intencionada ha elegido una acción contenciosa se deja ver del aparte respectivo:

VI. ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA A EJERCER En el asunto que nos ocupa el medio de control que se ejerce es el de REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA EN SERVICIO MÉDICO, contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, es claro que se ejercita acción contenciosa administrativa de reparación directa siendo uno de los demandados una entidad pública.

Que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de demandas por responsabilidad médica, se deja ver de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º., del artículo 20 del C. G del P.-

Ahora bien, que la parte demandada esté conformada por personas de derecho privado, no inhibe la competencia de la jurisdicción contenciosa. Esto en virtud del denominado fuero de atracción sobre el cual el Consejo de Estado, en providencia del 24 de marzo de dos mil once (2011), proceso con radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), ha dicho lo siguiente:

“ ... En efecto, en virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas”.

Que la demandada MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., tiene el carácter de entidad de derecho público, se deja ver del certificado de existencia y representación legal, en el aparte atinente a la representación legal, cuando da cuenta que el accionista público tiene derecho a designar tres de los cinco miembros principales de la junta directiva.-

Siendo así las cosas, consideramos que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer del asunto, razón por la cual proponemos el conflicto para que sea resuelto por la Corte Constitucional.

}

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR la falta de competencia por jurisdicción para conocer de este asunto.

2º) PROVOCAR, el conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Corte Constitucional.

Remítasele el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Javier Velasquez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9552c55cca6500c645359aa7a693f4e5d35007fba9a9968476119acbda11f0**

Documento generado en 07/12/2023 11:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**